

NEUQUEN, 8 de Febrero del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**T. R. O. C/ POLICLINICO NQ. INST. DIAG. TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS**" (JNQCIC2 EXP 446173/2011) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En la hoja 1232, el actor, por medio de su apoderado, apela la resolución de fecha 25/02/2021 (hoja 1223/1227), expresando agravios en las hojas 1240 a 1243.

Sus cuestionamientos radican en la imputación a capital que se dio a los pagos realizados por las aseguradoras, pese a que fueron parciales del monto de condena, por el límite de la medida del seguro.

Dice que, en los acuerdos en cuestión, no se habló de capital, sino de "Suma asegurada", ya que las citadas en garantía debían cubrir en la medida del seguro.

Remarca que asumir el pago de "las sumas aseguradas", encontrándose aún pendiente la sentencia definitiva no significa asumir el pago a cuenta de capital, y que los pagos realizados en los incidentes que se formaron, deben ser considerados como pagos a cuenta de la obligación principal.

Sostiene que, interpretar los pagos de otra manera, implicaría desconocer lisa y llanamente el principio de integridad.

Insiste en que si se adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse al principal sin el consentimiento del acreedor.

Con cita del art. 118 de la Ley de Seguros, alega que la función de la suma asegurada es la de actuar como tope de la obligación de indemnidad del asegurador.

Cita lo resuelto en los incidentes y sostiene que no puede alterar lo decidido en el principal.

1.1.- Las codemandadas N. M. M. y M. J. I., apelaron la imposición en costas dispuesta en la resolución de la impugnación de planilla.

El recurso fue concedido, sin que las apelantes expresaran agravios a su respecto.

1.2.- En las hojas 1249 a 1250, las antes nombradas contestaron el traslado del memorial del actor.

Destacan que, en el caso de las citadas en garantía, la suma asegurada no puede ser otra cosa más que el capital de condena.

2.- Por razones de orden, no habiendo las codemandadas M. e I. presentado el correspondiente memorial, corresponde declarar desierto el recurso deducido con respecto a las costas (conf. art. 266 CPCyC).

2.1.- En punto al recurso deducido por el actor, entiendo que corresponde realizar una serie de precisiones.

No se encuentra controvertido que la condena se hizo extensiva a las citadas en garantía SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA y SANCOR COOPERTIVA DE SEGUROS LTDA, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros y en la medida de los respectivos contratos (hoja 927).

Tal decisión, es acorde al criterio fijado por nuestra Corte Suprema de Justicia, en punto a la oponibilidad al damnificado de las cláusulas limitativas de responsabilidad, fijadas en el contrato de seguro.

En lo que aquí nos interesa, en el caso "Flores" (06/06/2017- Fallos: 340:765), nuestro máximo tribunal destacó *«Que, en efecto, los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros 17.418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada*

acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y que "la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y **será ejecutable contra él en la medida del seguro**".

9°) Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 del Cód. Civil y Comercial de la Nación) pues **los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo, deben circunscribirse a sus términos** (art. 1022 del Cód. Civil y Comercial de la Nación)».

Aclarando luego que «**...la relación obligacional legal que vincula a la víctima con la aseguradora es independiente de aquella que se entabla entre esta y el asegurado, enlazadas únicamente por el sistema instituido por la ley 17.418 (art. 118 citado). Ambas obligaciones poseen distintos sujetos –no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación– tienen distinta causa –en una la ley, en la otra el contrato– y, además, distinto objeto –en una la de reparar el daño, en la otra garantizar la indemnidad del asegurado–, en la medida del seguro.**

La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si **su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro.** De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por

tanto, no puede ser el' objeto de una obligación civil» (Considerando 12).

En línea con esta posición, y conforme la definición que surge del art. 109 de la Ley de Seguros, Stiglitz pone énfasis en que la obligación que asume el asegurador lo es sólo en favor del asegurado.

Explica que la noción que suministra el citado artículo «...alude a un débito del asegurado en favor de un tercero, "en razón de la responsabilidad prevista en el contrato". La expresión "responsabilidad" a que se refiere la disposición legal ha sido defectuosamente utilizada, ya que ha sido empleada con el significado de "cobertura" o "garantía asegurativa". De allí que, para una mejor comprensión del tema, la frase "en razón de la responsabilidad prevista en el contrato", deberá entenderse como "en razón de la garantía prevista en el contrato" o si se prefiere, como marco cuantitativo o económico de las previsiones contractuales.

Y precisamente de ese débito de responsabilidad civil en que incurre el asegurado, lo debe mantener indemne el asegurador. De donde el objeto de la obligación impuesta a este último –en tanto quedó expresado, se traduce conceptualmente en la conservación del patrimonio del asegurado– se desenvuelve hasta la instancia en que la deuda de responsabilidad se ha extinguido. **Una de las hipótesis de extinción lo será el pago que deberá afrontar el asegurador y que puede efectivizarse mediante el suministro de fondos al asegurado antes que este haya pagado al tercero, como así también mediante el pago efectuado directamente al tercero damnificado o, en su caso, a través del depósito judicial.** Cualesquiera de estos supuestos son idóneos para satisfacer la noción de indemnidad».

Así estructurado el vínculo, «la intervención del asegurador en el proceso **no se funda en el deber general de reparar el daño causado, sino en la atribución –con base**

preceptiva—, que halla sustento en la obligación de indemnidad asumida por el asegurador solo en favor del asegurado basada en una relación jurídica negocial: el contrato de seguro contra la responsabilidad civil. Cuando se trata de contratos que portan un límite máximo de garantía, hasta la concurrencia de un importe menor, convergen dos obligaciones de distinta fuente para satisfacer una única pretensión.

Si la sentencia de condena o, en su caso, la transacción desborda la obligación patrimonial del asegurador, será el asegurado quien asuma el daño no cubierto, sin perjuicio de la garantía a cargo del primero en torno a intereses y costas (art. 110, LS), conforme a la regla proporcional regulada por el art. 111 de la Ley de Seguros.

Lo expuesto viene a cuenta de que la citación en garantía genera necesariamente dos pretensiones: la del tercero damnificado contra el responsable civil y la de este, aunque sea a instancia del primero, contra el asegurador. Ambas pretensiones cumplen dos funciones, la primera de responsabilidad, la segunda de garantía».

Aun cuando las prestaciones pudieran no ser iguales cuantitativamente, hasta su superposición «...se refunde en el asegurador la obligación de pago. Y el destino final de su prestación será el damnificado, por obra del privilegio especial que opera en su favor, privilegio que se emplaza sobre la indemnización.

Aquellos planos superpuestos transitan en zonas autónomas, como contenido de un mismo proceso y deben ser resueltos en una única sentencia, aunque con eficacia interna desigual para los legitimados pasivos, objeto de la condena.»

(Alcance de la pretensión del damnificado contra el asegurado/concursado y el asegurador condenados concurrentemente - Autores: Stiglitz, Rubén S. - Schneider, Diego A. - Publicado en: LA LEY 12/03/2008, 12/03/2008, 1 - LA LEY2008-B, 970 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo

IV, 01/01/2009, 541 - RCyS2019-IX, 257 - Cita: TR LALEY AR/DOC/412/2008).

Agrega el citado autor que **«Una y otra relación son, entre sí, absolutamente independientes.** Al punto que el principal efecto del contrato de seguro contra la responsabilidad civil es la obligación del asegurador -la de conservar la incolumidad del patrimonio del asegurado- y que, por definición, **tiene un único acreedor: el asegurado, lo que significa que, por efecto del contrato, no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor.**

Pero aquella independencia se relativiza en el proceso de daños cuando el asegurador es convocado a este en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Ley de Seguros. Lo allí establecido en cuanto a que la sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro **"quiere significar que el tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun, cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto"»** (Ibídem).

2.2.- De lo hasta aquí expuesto, resulta que las citadas en garantías no responden solidariamente con los demandados (asegurados), sino de manera concurrente.

Al respecto, he tenido oportunidad de recordar que, **«En efecto, "al lado de la mancomunación pasiva solidaria, en la que media una pluralidad de sujetos obligados individualmente por el "todo" (arts. 699 y ss. del Código Civil y art. 827 del "Proyecto de 2012"), también existe en nuestro derecho otro tipo de obligaciones -las denominadas obligaciones "concurrentes", "conexas" o "indistintas"-, en las que asimismo aparecen dos o más sujetos como deudores indeterminados de idéntica prestación frente a un mismo acreedor.**

No obstante media un importante matiz diferencial entre estas últimas y las obligaciones solidarias, que está dado por la circunstancia de que **en las "concurrentes" cada débito proviene de una fuente obligacional distinta; de manera que aquéllas resultan ser independientes entre sí**, pese a mediar entre las mismas la conexión resultante de estar referidas a un mismo objeto debido a idéntico acreedor...

...Ha quedado dicho que en las obligaciones "concurrentes" o "indistintas" nos hallamos en presencia de una pluralidad de sujetos obligados, cuyos "debitums" pese a no ser solidarios, de todas maneras le brindan al acreedor la posibilidad de poder reclamar la totalidad de lo adeudado de uno solo, a cualquiera, de aquéllos...

...en general en las obligaciones "concurrentes", en las que quien paga la deuda a veces debe soportarla íntegramente por haber sido el único responsable de su constitución; o por el contrario puede en otros casos pretender el reintegro total de lo por él abonado y que en rigor no debía. Así, en el ya mencionado ejemplo del incendio provocado del que es víctima alguien asegurado contra ese siniestro, si el damnificado hubiese sido indemnizado por la compañía aseguradora, ésta puede luego accionar por el todo contra el autor del hecho ilícito dañoso, por aplicación de los principios del pago con subrogación (arts. 80 de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677); 767 y ss. del Cód. Civil); en tanto que si se hubiese cobrado el resarcimiento directamente del incendiario, en realidad el único responsable, será éste solamente quien deba soportar todo el peso de esa deuda, careciendo por ende de acción recursoria... Siendo ello algo similar lo que ocurre cuando el principal o comitente indemniza los daños causados por un hecho ilícito cometido por su dependiente, en cuyo caso tiene acción recursoria contra este último por el total de lo que hubiese abonado (art. 1123 del Cód. Civil)..." (cfr. OBLIGACIONES CONCURRENTES, INDISTINTAS

O CONEXAS EN EL DERECHO VIGENTE Y EN EL PROYECTO DE CÓDIGO, Trigo Represas, Félix A., Publicado en: LA LEY 07/05/2013, 1 • LA LEY 2013-C, 782)» («ESCOBAR PABLO MARTIN C/ PALMA JORGE EUGENIO Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO», JNQC13 EXP 502372/2014).

Ossola explica que esta categoría constituye «una realidad insoslayable en el ámbito de las obligaciones de sujeto plural. La doctrina y la jurisprudencia, al descubrir esta situación en parte similar a las obligaciones solidarias, pero con las que guardaba –según se postulaba– notables e importantes contrastes, comenzaron a construir la figura, a perfilar sus características y rasgos identitarios, y a establecer las diferencias tanto con las obligaciones solidarias, como con las simplemente mancomunadas. Luego de un largo y trabajoso camino, no exento de vicisitudes, se llegó a la aceptación de esta categoría de obligaciones, dotándola de autonomía, fisonomía propia, y efectos particulares. El CCyC cierra el ciclo evolutivo, mediante la expresa consagración legislativa, constituyendo ello una importante innovación.» (Derecho Civil y Comercial - Julio César Rivera y Graciela Medina, Directores; Obligaciones, Federico a. Ossola, hoja 499).

Es así que, el Código Civil y Comercial, en su art. 850, expresa que «Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes».

El autor que vengo citando refiere que «El concepto legal requiere que todos los obligados deban el mismo objeto, circunstancia que constituye el verdadero y último factor aglutinante que motiva esta situación jurídica tan especial...».

Agregando luego que «De todas maneras, desde lo cuantitativo pueden presentarse situaciones diferentes respecto de cada deudor. El caso más notable es el de la

*obligación del asegurador, del art. 118 de la ley 17.418, en donde se establece que el asegurador responde "en la medida del seguro", lo cual en manera alguna importa considerar, desde la perspectiva del obligado, que pague parcialmente la obligación. **Este deudor concurrente se desobliga de manera absoluta, sin perjuicio de que el acreedor pueda perseguir a los restantes por el saldo insoluto, que lo es tal sólo desde su perspectiva***» (Ibídem hoja 500).

Aclaro que no pretendo realizar una aplicación retroactiva de la nueva normativa, sino utilizarla como pauta de interpretación, en tanto el nuevo código no ha hecho más que concretar los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales existentes a la fecha de su sanción.

2.3.- De las características hasta aquí descriptas pueden extraerse las siguientes conclusiones.

En primer lugar, cuando una aseguradora citada en garantía deposita íntegramente las sumas que se encuentran a su cargo (conforme el límite establecido en el contrato), queda desobligada.

Es que, aun cuando esas sumas resulten suficientes para cancelar la totalidad de los daños reconocidos en sentencia, el tope surge del contrato, que es la causa de su obligación, y determina que su naturaleza sea distinta de la obligación de aquel a quien se imputa el daño.

En esta dirección, se ha señalado que «...no corresponde genéricamente asignar naturaleza indemnizatoria a la obligación del asegurador en tanto se entienda por indemnización una sanción resarcitoria motivada por el hecho dañoso atribuido a quien deba reparar. Porque en realidad, el pago realizado por el asegurador no configura el resultado de una ilicitud de fuente contractual o extracontractual de su parte, sino precisamente el cumplimiento mismo del compromiso asumido en el contrato de seguro.» (Rubén s. Stiglitz -

Derecho de seguros - Tomo III- 6ª edición actualizada y ampliada - hoja 163).

No obstante a lo expuesto, que desde la perspectiva de la aseguradora el pago sea total, no modifica el carácter parcial que tiene para la víctima, en punto a la reparación de los daños sufridos.

De ahí la posibilidad consecuente de ejecutar al asegurado por el saldo adeudado.

2.4.- Es con base en estas premisas que cabe analizar los acuerdos celebrados entre el actor y las citadas en garantía.

En los incidentes de pago 23776/2018 y 23778/2018, iniciados respectivamente por SMG Compañía Argentina de Seguros SA y Sancor Cooperativa de Seguros LTDA, se practicaron planillas en términos similares.

Ambas aseguradoras practicaron *«planilla de liquidación conforme la condena recaída en autos y las sumas a las que esta parte ha sido condenada...»*.

Luego, los intereses se calcularon sobre la *«suma asegurada»*.

La parte actora, por su parte, prestó *«...conformidad con la liquidación practicada por la citada en garantía...»* *«... en el límite de su cobertura asumida»*.

Con posterioridad, los cheques fueron solicitados y librados en función de esa liquidación.

De esas constancias, resulta claro que, lo allí acordado, versaba sobre los alcances de la obligación de las citadas en garantía, con causa en el contrato de seguro.

Los intereses se calcularon sobre las "sumas aseguradas", que son el capital adeudado por las aseguradoras.

No se hizo ninguna referencia a la imputación que debía darse a esos pagos, en relación a la deuda de los asegurados derivada de su responsabilidad por los daños.

Así enmarcado, y tratándose de dos obligaciones distintas, concluyo que le asiste razón al actor.

Debe tenerse presente que *«La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva»* (art. 948, CCyC. En similares términos art. 874, C.C.).

Luego, y en lo que hace a la obligación de reparar los daños, a cargo de N. M. M. y M. J. I., en su carácter de sucesoras de N. H. I., y del Policlínico Neuquén SA, el pago fue parcial.

Siendo así, no puede soslayarse que el deudor que debe capital e intereses, no puede imputar el pago al principal sin la conformidad del acreedor (conf. art. 776, CC y 900, CCyC).

Reitero, a riesgo de ser redundante, que las sumas percibidas por el actor se vincularon a las obligaciones de las aseguradoras, nacidas de los contratos, por lo que no puede entenderse que dio recibo por el capital adeudado en concepto de daños.

2.5.- En estos términos, la solución no difiere de la que esta Sala acuerda en los supuestos de accidentes *“in itinere”*, en los que una persona sufre un accidente de tránsito en el trayecto hacia, o desde, su trabajo; e inicia el reclamo tanto en el ámbito civil (contra el causante del daño), como en el laboral (acción sistémica de la Ley de Riesgos de Trabajo contra la ART o empleador autoasegurado).

En aquellos supuestos, hemos señalado que *«“...de acuerdo a la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho de autos, a la víctima de un accidente de trabajo (en el caso, “in itinere”), imputable a un tercero, le asisten distintas acciones, como la que le compete contra su empleador dentro de los límites tasados de la responsabilidad contractual de éste (Ley 24.557), y la ejercida en este fuero, sustentada en los arts. 1066 y siguientes del Código Civil. El ejercicio de una*

no es excluyente de la otra, en la medida -claro está- en que no exista superposición de indemnizaciones que constituyan una fuente de lucro para la víctima. Es decir, en juicio civil, de causa extracontractual, solo pueden reclamarse los renglones no cubiertos por la ley especial (vgr., "daño moral"), y, en los previstos por ésta, en la medida en que la indemnización tarifada no alcance a la reparación integral del daño (conf. Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil Anotado", Astrea, vol. 5, pág. 226, causas 82.299 del 17-5-2001, 97.230 del 18-4-06 y 100.907 del 18-7-06 de Sala II; causa 109.724 del 14-9-10 de Sala III)" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala/Juzgado: Tercera Fecha: 13-feb-2013 Partes: T. M. c/ R. G. s/ daños y perjuicios Cita: MJ-JU-M-77444-AR | MJJ77444 | MJJ77444).

Desde allí que es claro que de la indemnización que en este juicio se fijara, correspondería deducir el valor de las prestaciones percibidas o que fuera a percibir de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Es que "... La procedencia del descuento de las indemnizaciones percibidas de la ART que dispuso el magistrado, extremo del que se agravia el actor, resulta incuestionable. Las quejas soslayan que el descuento debe hacerse por expresa disposición legal. Así, según lo establecido en el art. 39 de la Ley 24.557, aunque todo damnificado está legitimado para reclamar las indemnizaciones que correspondiesen contra el tercero responsable de los daños de acuerdo a las normas del Código Civil, de la indemnización que se obtenga "se deducirá el valor de la prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado", lo que sella sin más su suerte." (CN Civil, sala I, Di Candía, Juan Carlos c. Rosso Ballester, Horacio Antonio Ramón y otros s/daños y perjuicios, 02/08/2011 La Ley Online AR/JUR/65109/2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M Saldívar, Federico Reynaldo c. Metrovías S.A.,

08/09/2010 La Ley Online AR/JUR/61667/2010; CNCiv, Sala H, LA LEY, 2005C, 452; C. Apel. Civ. Com. San Isidro, Sala I, González, Marcelo c/ Municipalidad de Vicente López s/daños y perjuicios).

Por ello es que frente a otro reclamo en sede civil como es el caso de autos, la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es admisible. Por otra parte la acumulación de ambas indemnizaciones, la de derecho común y la especial, por la misma causa que es el hecho del accidente, queda excluida por la necesidad de atender a la reparación de un daño neto, purificado por la "compensatio lucri cum damno" (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo", LA LEY, 1979- C, 852). Es que "...si la víctima reclama el correspondiente resarcimiento contra el responsable del hecho lesivo, estaremos en presencia de **obligaciones concurrentes** que pesan sobre la aseguradora de riesgos de trabajo en favor del tercero empleado y sobre el responsable del cuasidelito. La regla es que la satisfacción del crédito por alguno de los responsables determina que la víctima quede desinteresada en la medida de esa cancelación, conservando su acción en todo lo demás, que queda como saldo dañoso pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa y es por ello que corresponde deducir de la indemnización a los reclamantes por los beneficios recibidos en ese concepto, para evitar la superposición indemnizatoria incompatible con los principios que informan la reparación de daños" (Alejandra D. Abrevaya "El daño y su cuantificación" Abeledo Perrot p. 289/290; ver mi voto en Expte. N°: 50012 LOVERA LUIS OSCAR C/ FERRUA MARTA ISABEL Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. POR USO AUTOMOT. (C/ LES. O MUERTE) N° Orden: 109 Libro de Sentencia N°: 52; 28/6/2011)."

(Cfr. "RAMOS JOSE EMILIO C/ JARA JOSE FELIPE Y OTRO S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", JNQC16 EXP N° 449646/2011).

Luego, en punto a la mecánica con que debe procederse a su deducción, debo recordar que, como reiteradamente esta Alzada ha sostenido, la incapacidad laborativa es una sola y, por lo tanto, las sumas destinadas a repararla que han sido reconocidas en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, deben ser consideradas como pago a cuenta según el art. 260 de la LCT.

Así se ha sostenido que: "En relación con la queja del actor por la forma de cálculo de la incapacidad, esta Alzada reiteradamente ha considerado que la incapacidad laborativa que se repara es una sola, provocada por un accidente de trabajo, cuyo acaecimiento y mecánica no se encuentran discutidos en esta instancia (cfr. Sala III en autos "PINOCHET ROBERTO CONTRA PRODUCTORES FRUTAS ARG. COOP. SEG. ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 357197/2007; "BUCAREY ENRIQUE OMAR CONTRA LA CAJA ART S.A. S/ACCIDENTE LEY", Expte. N° 306485/2004; Sala I en "SANCHEZ MARIANO DIEGO ARMANDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", Expte. N° 420125/2010; Sala II en "RODRIGUEZ ANGEL ROLANDO C/ GALENO ART S.A. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557", Expte. N° 452406/2011, entre otros) y en ese sentido se ha expresado que: "[...] la deducción no se hace sobre el porcentaje dictaminado como sugiere la aseguradora sino sobre lo efectivamente abonado según prescripción del art. 260 de la LCT, tomándose como pago a cuenta de lo en definitiva adeudado" ("ACUÑA TUMA CESAR ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/RECURSO ART. 46.1 LEY 24557", Exp. N° 424909/2010, "PAREDES MARIANA SUYAI C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557", EXP N° 431690/2010) por lo que, teniendo en cuenta los términos de la demanda, no corresponde restarlas sino considerar el total del 20% y restar del monto de la indemnización, las sumas abonadas

anteriormente”, aplicándose intereses desde la fecha del accidente conforme la doctrina judicial del TSJ (“FERNANDEZ CRISTIAN SAUL C/MAPFRE ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, Expte. N° 454898/11, entre otros)» (Conf. “JARAMILLO JOSE MIGUEL C/ ALVAREZ ROMERO FABIAN JOSE Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE”, JNQC13 EXP 516315/2016).

Debo hacer notar que, al igual que en nuestro caso, los pagos realizados por las ART (o el empleador autoasegurado) cancelan el capital e intereses adeudados por aquellas, pero son tomados como pagos a cuenta de la reparación civil.

3.- Por las razones hasta aquí expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido y revocar la resolución atacada, estableciendo que las sumas abonadas en los incidentes podrán ser imputadas a los intereses liquidados sobre el capital adeudado en concepto de daños.

Considerando que este es el único cuestionamiento formulado a la liquidación practicada, y atendiendo a la solución propuesta, corresponde aprobar la planilla de liquidación de la hoja 1202.

Se deja aclarado que el saldo allí consignado representa la deuda, al 18/10/2020, de las codemandadas N. M. M. y M. J. I., en su carácter de sucesoras de N. H. I., y del Policlínico Neuquén SA.

Los pagos realizados con posterioridad, en el principal y en el incidente 23778/18, deberán ser deducidos de ese saldo, sin perjuicio de la actualización que correspondiere.

En punto a las costas, debo hacer notar que no fue objeto de una crítica concreta lo decidido por la magistrada, en punto a que «...no puede entenderse que la impugnación de planilla importe la promoción de un trámite incidental en los términos del art. 175 del CPCyC, y que dé así lugar a una

regulación de honorarios autónoma en los términos del art. 35 de la ley 1594» (hoja 1227), por lo que deberá estarse a esta decisión en lo que hace a la primera instancia.

En punto a las devengadas por el recurso, deberán imponerse a las vencidas (art. 68, CPCC).

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero a lo resuelto en el voto que antecede.

Teniendo en cuenta que por resolución del 29/11/2018 dictada en el incidente "S.M.G. COMPAÑIA ARG. DE SEGUROS SA S/ INCIDENTE DE PAGO E/A 446173/2011" (JNQCIC2 INC 23776/2018) se dispuso revocar la resolución de homologación y tener presente el acuerdo presentado por la citada en garantía y el actor, posteriormente se sostuvo que: *"Como consecuencia de ello y considerando el alcance de dicha resolución, tras analizar la situación planteada en el marco de este incidente, en el que las sumas correspondientes a capital e intereses y honorarios profesionales de los letrados de la parte actora se encuentran dadas en pago por la aseguradora a fs. 34 y 46, corresponde considerar las mismas como pagos "a cuenta" por esos rubros, teniendo presente que a la fecha los autos principales continúan pendientes de resolución en el Tribunal Superior de Justicia (conforme se indicara a fs. 68vta./69)", (26/03/2019)* por lo cual la apelación es procedente, y en consecuencia, corresponde modificar la resolución recurrida desestimando las impugnaciones y aprobar la planilla presentada por la parte actora.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora, y en consecuencia, revocar la resolución

atacada, aprobando la planilla de liquidación de la hoja 1202, practicada por la actora en los términos descriptos en el considerando 3.

2. Imponer las costas de Alzada a las vencidas (art. 68, CPCC).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes por su actuación en la Alzada de la siguiente manera: para el letrado ..., en el doble carácter por la actora, en la suma de \$24.168; para el letrado ..., en el doble carácter por las vencidas, en la suma de \$10.876, y para ..., patrocinante de la misma parte, en la suma de \$6.042 (arts. 7, 10, 11, 15, 20 y 35, ley 1.594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA